



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

Chacra Nº 338 – Ruta Provincial Nº 7 – C.P.: U9107 XAD

Tel-Fax.: 0280-5038797 – Horario de atención: Lunes a Viernes de 07:00 a 13:00

★ 17 DIC 2025 ★

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza tratado y sancionado por el Honorable Concejo
Deliberante el pasado día 15 de Diciembre del 2025, según Acta N° 1049/2025.

Y teniendo en cuenta las facultades legales que son propias del Departamento Ejecutivo Municipal, corresponde la promulgación de dicha norma legal;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE 28 DE JULIO:

RESUELVE:

Artículo 1º.- Téngase por Ordenanza N° 32 /2025.-

Artículo 2º.- Regístrate, Comuníquese al Concejo Deliberante, Publíquese y Cumplido

Archives.-



Luka E. Jones
Intendente
~~Municipio 28 De Julio~~

Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

VISTO:

La Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098) de Corporaciones Municipales, la Ley XXIV N° 47 (antes Ley N° 5836), Ordenanza N° 2/2009 Código Fiscal, y Ordenanza N° 06/2005;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098) establece como potestad de los Municipios imponer tributos en el ámbito de su jurisdicción;

Que, corresponde definir y reglamentar los conceptos básicos del **IMUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS**, que es competencia de esta Comisión de Fomento período 2026;

Que, la Ley II N° 64 (antes Ley N° 5257), adhiere a la Ley Nacional N° 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de mayor transparencia a la gestión pública;

Que, por dicha Ley Provincial, se creó el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, invitando a los Municipios y Comisiones de Fomento;

Que, la Ley XXIV N° 47 (antes Ley N° 5836) modifica la Ley N° 3098, Artículo N° 105 y aprueba el **ACUERDO INTER-JURISDICCIONAL DE ATRIBUCION DE BASES IMPONIBLES PARA CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS**;

Que, la Comisión de Fomento de 28 de Julio adhirió al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal mediante Ordenanza N° 06-2005;

Que el reglamento interno del Consejo establece la posibilidad de fijar sanciones a los Municipios adheridos al mismo que incumplan con sus resoluciones;

Que, las sanciones previstas abarcan desde la divulgación pública de la situación de incumplimiento hasta limitaciones en el otorgamiento de avales y garantías por parte del gobierno Provincial o restricciones a las transferencias presupuestarias del Gobierno Provincial;

Que, es necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE 28 DE JULIO, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo N° 1.-

HECHO IMPONIBLE

DETERMINACIÓN: Está dado por el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Comisión de Fomento de 28 de Julio, del comercio, industria, profesión, oficio, locación de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso o lucrativa, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice, estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos las actividades que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones de la Provincia del Chubut, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las

MARKIEVICH CARLOS
Concejal

ROBERTS JOHANA CYNTHIA
Concejal

JENKINS PABLO OMAR
Concejal

SOTO INOSTROZA IVANNA
Concejal

ZAMARREÑO SIEVIA ADRIANA
Concejal

ROBERTS MARCELO
Concejal

PUGH, RICARDO ARIEL
Concejal



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, con o sin relación de dependencia, incluyendo las efectuadas por intermediarios, correedores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios etc., en las condiciones que determinan en los artículos siguientes, quedando excluidos los contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo N° 2.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia, en caso de discrepancia, de la calificación que se mereciera a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Artículo N° 3.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro del ámbito Municipal en forma habitual o esporádica:

1. Profesiones liberales, Profesionales con título habilitante, el hecho imponible estará configurado por su ejercicio, no estando alcanzados por el impuesto la mera inscripción en la matrícula respectiva.

2. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción, se considera frutos del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, pertenecientes a los reinos vegetales, animales o minerales, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

3. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

a) alquiler de hasta cinco propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que este sea una sociedad o empresa inscripta en el registro Público de Comercio.

b) Venta de inmueble efectuada después de los dos años de su escritura, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

c) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de 10 unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el registro Público de Comercio.

d) Transferencia de boletos de compraventa en general.

4. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.

MARKIEVICHE CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA VANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal



Honorble Concejo Deliberante

Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

5. La comercialización de productos o mercaderías que entran a la jurisdicción de la Comisión de Fomento de 28 de Julio por cualquier medio.
6. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.
7. Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

INGRESOS NO GRAVADOS.

Artículo N° 4.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

1. Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, desempeño de cargos públicos.
2. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, o condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
3. Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y toda otra de similar naturaleza.
4. Honorarios de Directores y Concejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
5. Jubilaciones y otras pasividades en general.

DE LAS EXENCIOS.

Artículo N° 5.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
2. La prestación de Servicios Públicos efectuados directamente con el Estado Nacional, los Estados Provinciales, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.
3. Las bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de valores.
4. Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades como así también las rentas producidas por los mismos y o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclarése que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsas y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
5. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad se realice el propio edicto, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en ésta exención los ingresos provenientes de la locación de espacio públicos (avisos, edictos, etc.).
6. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.
7. Los ingresos de socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.

MARKIEVICH CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal



Honorble Concejo Deliberante



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

	MARKIEVICHÉ CARLOS Concejal
	ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
	JENKINS PABLO OMAR Concejal
	SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
	ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
	ROBERTS MARCELO Concejal
	PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

8. Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación o instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuirán directamente o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
9. Los intereses de depósitos en caja de ahorro, o plazo fijo.
10. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones.
11. Los ingresos provenientes de la locación de vivienda comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771, y mientras le sea de paliación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
12. Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.
13. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.
14. Actividad Primaria, excepto la extracción de petróleo crudo y gas natural.
15. Las emisoras de radio y telefonía y televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, excepto las de televisión por cable codificadas, satelitales, de circuito cerrado, y toda otra forma que haga que sus emisiones pueden ser captadas únicamente por sus abonados o pagos por el servicio prestado, en cuyo caso la exención se limita a los ingresos provenientes de la locación de espacios públicos.
16. Actividad agropecuaria.
17. Las actividades mencionadas en el Artículo N° 3 inc.1, siempre y cuando el contribuyente posea domicilio fiscal y residencia real en la localidad de 28 de Julio y la facturación sea a la Comisión de Fomento de 28 de Julio.-
18. Establecer un periodo de gracia para los emprendimientos productivos que se registren durante el presente ejercicio (valor agregado o servicios) de DOCE MESES (12).
19. Exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Artículo N° 6.- Toda actividad no mencionada expresamente en esta Ordenanza está igualmente gravada.

BASE IMPONIBLE

Artículo N° 7.- El gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera Ingreso Bruto el valor o monto total (en dinero, en especies o en servicios) devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especies, el ingreso está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Honorble Concejo Deliberante



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

En los casos de responsables que no tienen obligación de llevar libros en forma legal y formular balances, la base imponible será el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, y cuando circunstancia especiales así lo dispongan, la Comisión de Fomento de 28 de Julio queda facultada para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos.

VENTA DE INMUEBLES

Artículo N° 8.- En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Artículo N° 9.- En las operaciones realizadas por las Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21526 o la que en el futuro la reemplace, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo de cada período.

La base imponible está constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

En el caso de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

COMPañías de SEGUROS Y REASEGUROS

Artículo N° 10.- Para las compañías de Seguros o Reaseguros y de Capitalización y Ahorro, se considera base imponible aquella que implica una remuneración de los servicios o un beneficio para la Entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1.- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.

2.- Las sumas ingresadas por locación de Bienes Inmuebles y la renta de valores inmobiliarios, no exenta del gravamen, así con las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computan como ingresos la parte de las primas de Seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.

INTERMEDIARIOS

Artículo N° 11.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal. Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúan los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes Oficiales de Ventas, los que se rigen por las normas generales.

MARKIEVICH CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

MARKIEVICH CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

Artículo N° 12.- Para las agencias de publicidad la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

PROFESIONES LIBERALES

Artículo N° 13.- En el caso de ejercicio de Profesiones Liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe (total o parcialmente) por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

BIENES RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO

Artículo N° 14.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le ha atribuido en oportunidad de su recepción.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo N° 15.- La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- 1.- Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto la efectuada por los productores.
- 2.- Comercialización de billetes de Lotería y Juegos de Azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta son fijados por el Estado.
- 3.- Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.

No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al Organismo de aplicación de este Tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.

- 4.- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- 5.- Compra-venta de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

MARKIEVICHE CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 16.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1.- Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al Valor Agregado-Débito Fiscal-e Impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción solo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del Débito Fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizada en el período fiscal que se liquida.

2.- Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3.- Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de Concesionarios o Agentes estables de venta lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplica a los del estado en materia de Juegos de Azar y similares y de Combustibles.

4.- Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad.

5.- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos acordados por la Nación.

6.- Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.

7.- Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercios, Ley 11867 ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia con continuidad económica).

DEDUCCIONES

Artículo N° 17.- De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

1.- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida, en los casos de bases imponible especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

2.- La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

- La cesación de pago real o manifiesta;
- Concurso preventivo;
- Quiebra;
- La desaparición del deudor;
- La prescripción;
- La iniciación de cobro compulsivo, etc.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

3.- Los importes correspondientes a envases y mercaderías de vueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refiere corresponden a operaciones o actividades de las que se derivan los ingresos objeto de la imposición las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detacción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

DEVENGAMIENTO – PRESUNCIÓNES

Artículo N° 18. Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan:

Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1.- En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del Boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

2.- En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

3.- En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de la obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.

4.- En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior) desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes mediante su entrega, en cuyo caso se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

5.- En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de liquidación del impuesto.

6.- En caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.

7.- En los demás casos desde el momento en que se genera la contraprestación.

8.- En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento de su facturación.

MARKIEVICH CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal



Honorble Concejo Deliberante

Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

9.- En caso de contrato de leasing, por los alquileres, desde el momento en que se generan y proporciona al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de liquidación del impuesto. Por la compra-venta, desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se aclara que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

PERIODO FISCAL

Artículo N° 19.- El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario fijada por Ordenanza.

PAGO – ANTICIPOS

Artículo N° 20.- El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre los ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determinan la presente ordenanza.

DECLARACIÓN JURADA Y OTROS CONCEPTOS

Artículo N° 21.- El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal que establecerá asimismo la forma y plazo de inscripción de los Contribuyentes y demás responsables. Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio, deberán presentar una Declaración Jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

ANTICIPOS. SU CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

Artículo N° 22.- Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen el carácter de Declaración Jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza y en especial los capítulos que rigen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se comprueben están sujetos a las sanciones establecidas para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los Deberes Formales

EJERCICIO DE DOS O MAS ACTIVIDADES O RUBROS

Artículo N° 23.- Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus Declaraciones Juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando la suma de los impuestos determinados no supera al mínimo fijado para la actividad o rubro que produce su mayor ingreso, deben satisfacer ese mínimo. Cuando se omite la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que pueden corresponderles, tributando un impuesto no menor al mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaría para dicha actividad o rubro.

MARKIEVICHE CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

IMPUESTOS MÍNIMOS - OBLIGACIÓN DE PAGO

	MARKIEVICH CARLOS Concejal
	ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
	JENKINS PABLO OMAR Concejal
	SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
	ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
	ROBERTS MARCELO Concejal
	PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

Artículo N° 24.- La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes **aunque no tengan ingresos en el periodo** al que corresponde el anticipo o la cuota fija.

ALICUOTAS - PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE IMPUESTOS

MÍNIMOS

Artículo N° 25.- La presente Ordenanza establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la misma; a tal fin fijará:

- Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- Una tasa diferencial inferior para las actividades de producción primaria.
- Una tasa diferencial intermedia para la producción de bienes.
- Tasas diferenciales superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

Fijará asimismo los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

DE LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

INICIACIÓN

Artículo N° 26.- Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben previamente inscribirse como tales presentando una declaración jurada y abonar el mínimo mensual correspondiente a su actividad. El importe ingresado al producirse la inscripción se computa como pago a cuenta del primer anticipo mensual.

NUMERO DE INSCRIPCIÓN – OBLIGATORIEDAD

Artículo N° 27.- Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles del comercio equivalentes o similares..

CESE – DENUNCIA

Artículo N° 28.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, deben presentarse ante la Municipalidad, dentro del término de un (1) mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa con el ejercicio de la actividad, hasta un mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.



Honorble Concejo Deliberante

Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

MARKIEVICHÉ CARLOS Concejal
ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
JENKINS PABLO OMAR Concejal
SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
ROBERTS MARCELO Concejal
PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

OBLIGACIÓN DE PAGO HASTA EL CESE

Artículo N° 29.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la Declaración Jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

TRANSFERENCIA CON CONTINUIDAD ECONÓMICA

Artículo N° 30.- No es de aplicación el artículo anterior en los casos de transferencias en las que se verifica continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Evidencian continuidad económica:

- 1.- Las fusión de Empresas u Organizaciones (incluidas unipersonales) a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
- 2.- La venta o transferencia de una Entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico.
- 3.- El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4.- La permanencia de facultades de Dirección Empresarial en la misma o mismas personas.

SUCESORES - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Artículo N° 31.- Los sucesores en el activo y pasivo de Empresas y explotaciones susceptibles de general el hecho imponible a que se refiere el presente título, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiera con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caduca:

- 1.- A los veinte (20) días de efectuada la denuncia ante la Municipalidad y si durante ese lapso esta no determina presuntos créditos fiscales.
- 2.- En cualquier momento en que la Dirección reconoce como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiera adeudarse o en que acepta la garantía que este ofrece a ese efecto.

OBLIGACIONES DE ESCRIBANOS Y OFICINAS PÚBLICAS

Artículo N° 32.- En los casos de transferencias de negocios o cese de actividades, los Escribanos no deben otorgar escritura y ninguna Oficina Pública a de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

En las trámites para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que, el interesado se encuentra inscripto ante la Dirección, salvo el caso de los exentos o no alcanzados por el tributo que deben presentar una Declaración Jurada en tal sentido.

DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL

FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Artículo N° 33.- Para el tratamiento de las actividades Comerciales, Industriales, Profesionales, etc. alcanzadas por el presente tributo, desarrolladas en ámbitos de distintos Municipios, podrá celebrar convenios al efecto.

Artículo N° 34.- Para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del gravamen correspondiente a estos obligados, a efectos de adecuarlos a lo que se convenga con otras Jurisdicciones Municipales.

CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS

Artículo N° 35.- Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones Municipales en la Provincia del Chubut, son de aplicación las normas del referido convenio, u otras alternativas convencionales que se fijen al efecto.

DE LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

Artículo N° 36.- La determinación de la obligación tributaria emergente de este tributo, se realizará sobre la base de Declaraciones Juradas.

REVISIÓN - RESPONSABILIDAD POR SU CONTENIDO

Artículo N° 37.- La Declaración Jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine, la Dirección hace responsable al declarante por el que de ella resulte. El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA – COMPETENCIA

Artículo N° 38.- La verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones formuladas por los Inspectores y demás empleados de la Municipalidad, no constituyen determinación administrativa, la que es competencia del Departamento Ejecutivo Municipal, o de quien éste designe.

	MARKIEVICH CARLOS Concejal
	ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
	JENKINS PABLO OMAR Concejal
	SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
	ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
	ROBERTS MARCELO Concejal
	PUGH, RICARDO ARIEL Concejal



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CON QUIEBRA DECRETADA

MARKIEVICHE CARLOS
Concejal

ROBERTS JOHANA CYNTHIA
Concejal

JENKINS PABLO OMAR
Concejal

SOTO INOSTROZA IVANNA
Concejal

ZAMARRENO SILVIA ADRIANA
Concejal

ROBERTS MARCELO
Concejal

PUGH, RICARDO ARIEL
Concejal

Artículo N° 39.- No es de aplicación el procedimiento administrativo de la determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra o el Concurso Civil; salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la Empresa y por hechos, acciones u omisiones a esa decisión.

En los casos de quiebra o concurso civil la Municipalidad verificará directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA - DOCUMENTACIÓN

RESPALDATORIA

Artículo N° 40.- La determinación sobre base cierta y sobre base presunta, se realizará en base a lo establecido. Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA – SISTEMA

Artículo N° 41.- En la determinación sobre base presunta, la Municipalidad ponderará las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Ejecutivo. A los efectos de lo expresado, se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

1.- Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de Inventario de Bienes de Cambio comprobado por la Dirección, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida. El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia de Inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registrado por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Municipalidad. A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del impuesto a las Ganancias. Se presume sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de Inventario de mercaderías.

2.- Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento: Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de los ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de los ingresos presuntos de dicho período. Si se promedian los ingresos de cuatro (4) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

3.- El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescritos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el apartado 2), con la materia imponible declarada en el ejercicio. A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescritos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados en el primer párrafo de este artículo.

Cuando en alguno de los períodos no prescritos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales que fije el Ejecutivo.

4.- En el caso de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales, sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

5.- Las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal, o quien este designe, como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de aplicación de sanciones, deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que lo integran.-

Las determinaciones de oficio pueden ser parciales siempre que en la resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan.

NOTIFICACIONES

Artículo N° 42.- Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deuda, intereses o multas, se hará por carta certificada, mediante notificación escrita al contribuyente enviada a su domicilio con un acuse de recibo de la presente notificación o correo electrónico, u otro medio que establezcan ordenanzas complementarias a la presente.

DOMICILIO FISCAL

Artículo N° 43.- El domicilio fiscal es el lugar en que se encuentra el centro principal de la actividad, salvo lo dispuesto por convenio entre Municipios.

AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo N° 44.- La Comisión de Fomento de 28 de Julio, será agente de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos al momento de efectuar el pago a las personas físicas o jurídicas que desarrollen el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción de la Comisión de Fomento de 28 de Julio, por el consumo de bienes, obras y servicios que realice por cuenta propia y/o de terceros, fijándose como porcentaje a retener según lo establecido en la legislación vigente del ACUERDO

	MARKIEVICH CARLOS Concejal
	ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
	JENKINS PABLO OMAR Concejal
	SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
	ZAMARREÑO SILVIA ADRIANA Concejal
	ROBERTS MARCELO Concejal
	PUGH, RICARDO ARIEL Concejal



Comisión de Fomento de 28 DE JULIO

PROVINCIA DEL CHUBUT

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

INTERJURISDICCIONAL DE ATRIBUCION DE BASE IMPONIBLE PARA CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BUTOS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT, cuando el contribuyente está inscripto en el acuerdo interjurisdiccional y para los contribuyentes directos la retención será del 100% de la alícuota.

Se exceptúan de ser pasible de la retención establecida en el presente artículo a los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, debiendo acreditar dicha condición antes de efectuarse la retención.

Créase un régimen de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos en el cual el Departamento Ejecutivo Municipal de la Comisión de Fomento de 28 de Julio podrá designar Agentes de retención, los que retendrán, definiendo las normas que regulen su funcionamiento el 80% de la alícuota vigente.

Se exceptúan de ser pasible de la retención establecida en el presente artículo a los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, debiendo acreditar dicha condición antes de efectuarse la retención.

Los agentes de retención deberán informar y depositar en la cuenta del Banco del Chubut SA informada por el municipio, las retenciones practicadas del 01 al 10 del mes siguiente al de la fecha de la retención, emitiendo un certificado de retención por el importe correspondiente para ser imputado a la declaración jurada de ingresos brutos del beneficiario de dicho certificado.

Artículo N° 45.-La presente Ordenanza es de aplicación para los Contribuyentes directos del Municipio y los Contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional de atribución de bases imponibles.

Artículo N° 46.- Apruébese el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ordenanza, donde se dejan establecidos los formularios de los anticipos mensuales y de la declaración jurada anual.

Artículo N° 47.- Apruébese el Anexo II que forma parte integrante de la presente Ordenanza, estableciendo el formulario de inscripción para los contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional.

Artículo N° 48.- El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos administrativos más adecuados para la recaudación del presente tributo.

Artículo N° 49.- Deróguese toda ordenanza o artículo que se contraponga con la presente.-

Artículo N° 50.- Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y cumplido archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE 28 DE JULIO, EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025, SEGÚN ACTA N° 1049/2025.-

	MARKIEVCHE CARLOS Concejal
	ROBERTS JOHANA CYNTHIA Concejal
	JENKINS PABLO OMAR Concejal
	SOTO INOSTROZA IVANNA Concejal
	ZAMARRENO SILVIA ADRIANA Concejal
	ROBERTS MARCELO Concejal
	PUGH, RICARDO ARIEL Concejal

HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE
28 De Julio

MAIRA BERNAL GOMEZ

Secretaria administrativa/legislativa

Cjal. MARKIEVCHE, CARLOS

Presidente